
Análisis del Recurso de Reconsideración interpuesto por Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C.

Contra la Resolución N° 061-2017-OS/CD

Lima, junio de 2017

Resumen Ejecutivo

El 15 de abril de 2017 se publicó la Resolución N° 061-2017-OS/CD (en adelante “RESOLUCIÓN”), mediante la cual se fijaron los Peajes y Compensaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión (SST) y Sistemas Complementarios de Transmisión (SCT) del período comprendido entre el 01 de mayo de 2017 y el 30 de abril de 2021.

El 05 de mayo de 2017, la empresa Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. (en adelante “COELVISAC”) interpuso, ante el Consejo Directivo de Osinergmin, recurso de reconsideración impugnando la RESOLUCIÓN en el que solicita corregir el Costo Medio Anual preliminar consignado para el proyecto “Segunda terna de la LT 60 kV Independencia - Coelvisac I”.

Como resultado del análisis que se realiza en el presente informe, se recomienda declarar fundado en parte el recurso de reconsideración.

Las modificaciones a efectuarse en la RESOLUCIÓN, como consecuencia de haberse declarado fundado en parte el recurso de reconsideración, deberán ser consignadas en resolución complementaria.

INDICE

1. INTRODUCCIÓN	2
1.1. ANTECEDENTES	2
1.2. OBJETIVO.....	3
2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.....	4
2.1. CORREGIR EL COSTO MEDIO ANUAL PRELIMINAR CONSIGNADO PARA EL PROYECTO “SEGUNDA TERNA DE LA LT 60 KV INDEPENDENCIA - COELVISAC I”	4
2.1.1. SUSTENTO DEL PETITORIO	4
2.1.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN	11
2.1.3. CONCLUSIÓN.....	13
3. CONCLUSIONES	14

1. Introducción

1.1. Antecedentes

Según lo señalado en el artículo 44 de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante “LCE”), la regulación de las tarifas de transmisión es efectuada por Osinergmin, independientemente de si estas corresponden a ventas de electricidad para el servicio público o para aquellos suministros que se efectúen en condiciones de competencia según lo establezca el Reglamento de la LCE.

De acuerdo a lo anterior, en el artículo 139 del Reglamento de la LCE, se establecen los lineamientos para fijar las Tarifas y Compensaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión (en adelante “SST”) y Sistemas Complementarios de Transmisión (en adelante “SCT”); específicamente en los numerales I) y II) del literal i) de dicho artículo 139°, se establece que las instalaciones de transmisión se agruparán en Áreas de Demanda a ser definidas por Osinergmin y que se fijará un peaje único por cada nivel de tensión en cada una de dichas Áreas de Demanda.

La norma “Tarifas y Compensaciones para SST y SCT”, aprobada mediante Resolución N° 217-2013-OS/CD (NORMA TARIFAS), se ha implementado para cumplir con lo establecido en el marco legal vigente relacionado con la regulación de dichos SST y SCT. Asimismo, se aprobó la Resolución N° 080-2012-OS/CD, la misma que tiene relación con dicha norma en lo que corresponde a las etapas y plazos a seguirse para la fijación de peajes y compensaciones de los SST y SCT.

A la fecha se han llevado a cabo las etapas de presentación de propuestas de fijación de Peajes y Compensaciones de los SST y SCT, periodo 2017-2021; audiencia pública para que los agentes expongan sus propuestas; observaciones de Osinergmin a los estudios que sustentan tales propuestas; la respuesta a las mismas; la publicación por parte de Osinergmin del

proyecto de resolución que fijaría los Peajes y Compensaciones de los SST y SCT, periodo 2017-2021 (en adelante “PROYECTO”); la audiencia pública en la que Osinergmin expuso los criterios, metodología y procedimiento utilizados para la publicación de dicho PROYECTO; presentación de opiniones y sugerencias al PROYECTO; así como la publicación de la Resolución N° 061-2017-OS/CD (en adelante “RESOLUCIÓN”), que fija los Peajes y Compensaciones de los SST y SCT, periodo mayo 2017 – abril 2021.

Posteriormente, en cumplimiento del cronograma establecido en la Resolución N° 080-2012-OS/CD, el 05 de mayo de 2017, la empresa Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. (en adelante “COELVISAC”) interpuso, ante el Consejo Directivo de Osinergmin, recurso de reconsideración impugnando la RESOLUCIÓN, cuyo análisis es materia del presente informe. Cabe indicar que la Audiencia Pública para que las recurrentes sustenten sus recursos de reconsideración, se llevó a cabo el 22 de mayo de 2017.

Asimismo, hasta el 29 de mayo de 2017 los interesados, debidamente legitimados, tuvieron la oportunidad de presentar sus opiniones y sugerencias en relación con los recursos de reconsideración interpuestos, no habiéndose recibido ninguno relacionado con el recurso impugnativo presentado por COELVISAC.

1.2. Objetivo

El presente informe tiene por objeto analizar los aspectos técnico-económicos del recurso de reconsideración interpuesto por COELVISAC. Sobre la base de dicho análisis se plantea la absolución a los temas impugnados.

Para la preparación del presente informe se ha tomado como base la normatividad vigente establecida en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en lo dispuesto en la Ley N° 27838; y en la Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas.

En lo que sigue del presente informe, se resumen los requerimientos y argumentos presentados por la empresa recurrente, se presenta el análisis técnico efectuado por Osinergmin y se establecen las conclusiones y recomendaciones al respecto.

2. Recurso de Reconsideración

Mediante escrito de fecha 05 de mayo de 2017, COELVISAC interpuso, ante el Consejo Directivo de Osinergmin, recurso de reconsideración impugnando la RESOLUCIÓN en el que solicita corregir el Costo Medio Anual preliminar consignado para el proyecto “Segunda terna de la LT 60 kV Independencia - Coelvisac I”.

A continuación, se analiza en detalle el recurso de reconsideración presentado por COELVISAC impugnando la RESOLUCIÓN.

2.1. CORREGIR EL COSTO MEDIO ANUAL PRELIMINAR CONSIGNADO PARA EL PROYECTO “SEGUNDA TERNA DE LA LT 60 KV INDEPENDENCIA - COELVISAC I”

2.1.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

COELVISAC solicita corregir el Costo Medio Anual (CMA) consignado en la RESOLUCIÓN para el proyecto “Segunda terna de la LT 60 kV Independencia - Coelvisac I”, según los criterios y metodología presentados como parte de su recurso, a partir del cual plantea dos posibles escenarios y señala que corresponde a Osinergmin establecer en la presente fijación, la mejor forma de determinar el CMA preliminar de dicho proyecto.

Al respecto, sustenta su solicitud con el siguiente fundamento de hecho:

COELVISAC señala que la primera terna de la LT 60 kV Independencia - Coelvisac I, preparada para doble terna, entró en servicio el 13 de junio de 2010 cuando aún se encontraba vigente la norma “Tarifas y Compensaciones para SST y SCT”, aprobada con Resolución N° 023-2008-OS/CD, donde no se especificaba el tratamiento regulatorio para la instalación de la segunda terna en líneas preparadas para dicho fin.

Agrega que por ello, en el procedimiento de aprobación del primer Plan de Inversiones en transmisión (PI 2006-2013), COELVISAC solicitó la regulación de esta línea como simple terna, no obstante su decisión de estructurarla para doble terna bajo el convencimiento de que próximamente sería reconocida así cuando la máxima demanda alcanzara los 30 MW, con base en el criterio de redundancia (confiabilidad N-1) que se otorga a esta magnitud de carga.

Añade que, en el año 2012 recién se abordó específicamente este aspecto en la modificación de la norma “Tarifas y Compensaciones para SST y SCT”, aprobada mediante Resolución N° 229-2012-OS/CD, en cuyo numeral 16.5 se señaló:

*“Para la valorización de las líneas de transmisión aéreas preparadas para doble terna, equipadas en una primera etapa con un solo circuito, se aplicarán los costos de los correspondientes módulos estándares para doble terna, afectados por factores que representan la proporción de la inversión con el tendido del primer circuito respecto del costo total de la doble terna. A partir de la puesta en servicio del segundo circuito será considerado el costo total de la línea.
(...)”*

Señala que, el año siguiente, en la modificación de la norma “Tarifas y Compensaciones para SST y SCT” dada por la Resolución N° 217-2013-OS/CD, se complementa el numeral 16.5 con el siguiente cuadro y acotación:

“Factores de proporción de LT’s de doble terna con un solo circuito implementado

TA220P	0,78195859	AC060P	0,82642738
TA138P	0,78922574	AC033P	0,89582628
TA060P	0,83364274	PC060P	0,77890484
PA220P	0,83621391	PC033P	0,74073877
PA138P	0,80265055		

A partir de la puesta en servicio del segundo circuito será considerado el costo total de la línea.”

Asimismo, COELVISAC señala que en la RESOLUCIÓN se considera erróneamente USD 442 135,36 como monto de inversión para la implementación de la segunda terna de la LT 60 kV Independencia - Coelvisac I, equivalente a 22,11% del valor de una línea de 60 kV de doble terna, con postes de madera y conductor AAAC de 240 mm², factor de ponderación adaptado por Osinergrmin a un código de módulo estándar LT-060COR0PMD0C1240A-dif, sin tomar en cuenta que la primera terna de dicha línea se viene remunerando como una de simple terna y no como el equivalente a 77,89% del valor del módulo de doble terna completo, como hubiese correspondido en estricto cumplimiento a la normativa aplicable que menciona en el numeral 2 de su recurso. En ese sentido, con la finalidad de corregir el error señalado en el párrafo anterior, COELVISAC propone dos alternativas de solución, las cuales se detallan a continuación:

Primer escenario:

COELVISAC señala que, como consecuencia de lo descrito anteriormente, solicitó en la etapa del PROYECTO, se le reintegre el pago del monto total, en un solo mes, de las diferencias entre el 0,77890484 del CMA calculado con el módulo de doble terna LT-060COR0PMD0C1240A y el CMA determinado con el módulo LT-060COR0PMS0C1240A de simple terna, correspondientes al periodo del 13 de junio de 2010 hasta el 30 de abril de 2017, aplicando la respectiva fórmula de actualización y llevado a valor presente los valores mensuales con la tasa de actualización anual establecida en el artículo 79 de la LCE. Al respecto, COELVISAC presenta el detalle del cálculo correspondiente a dicha solicitud:

Cuadro 1: Cálculo del CMA actualizado del módulo de simple y doble terna

	CMA (US\$) Base - Liq 2011	Factor de Actualización al 31 de Marzo 2013	CMA (US\$) Actualizado al 31 de Marzo 2013	Factor de Actualización al 31 de Marzo 2017	CMA (US\$) Actualizado al 31 de Marzo de 2017
LT-060COR0PMS0C1240A	163,525.38	1.0807	176,714.99	1.1500	188,052.72
LT-060COR0PMD0C1240A	288,735.18	1.0728	309,766.83	1.1433	330,115.58

Cuadro 2: Cálculo de Devengados

CÁLCULO DE DEVENGADOS	Diferencia CMA (0.7789*2T-1T) (US\$)	Dif. Cuota Mensual (US\$)	Devengados Acumulados al 31.04.17 (US\$)
Del 13 de Junio 2010 al 30 de abril 2013	61,371.85	4,852.87	417,262.76
Del 01 de Mayo 2013 al 30 de abril de 2017	64,563.89	5,105.28	207,935.94
Total			625,198.70

Cuadro 3: Nuevo CMA de Primera Terna a partir del 1° de mayo de 2017

CMA DE 1RA TERNA A PARTIR DEL 1° DE MAYO DE 2017 (US\$) (0.77890484 X 330,115.58)	257,128.90
---	------------

Agrega que, con el pago del monto total de devengados de USD 625 198,70 se regularizaría la remuneración de la primera terna de la LT 60 kV Independencia - Coelvisac I, desde su puesta en servicio, tan igual como se remuneran otras líneas preparadas para doble terna pero que vienen operando con una sola terna, eliminándose de esa forma el trato discriminatorio a COELVISAC que a pesar de haber realizado una inversión inicial de 77,89% del valor de una LT 60 kV de doble terna, se le viene remunerando irrealmente como si fuese de simple terna que a la fecha equivale al 58% del valor de una LT 60 kV de doble terna.

Añade que, de esta manera, a partir del 01 de mayo de 2017 también se regularizaría el pago de la primera terna de la LT 60 kV Independencia - Coelvisac I con un CMA de USD 257 128,63, correctamente equivalente al 77,89% del valor de CMA calculado con aplicación del módulo de doble terna LT-060COR0PMD0C1240A, hasta la implementación de la segunda terna cuyo CMA se determinaría aplicando el factor de ponderación de 22,11% establecido en el numeral 16.5 de la NORMA TARIFAS para el módulo complementario LT-060COR0PMD0C1240A-dif.

Agrega que, dicha solicitud es compatible con el criterio de retribución establecido para toda línea que estando preparada para doble terna viene

operando con una sola terna, garantizándose, conforme a Ley, la adecuada y oportuna recuperación de la inversión inicial realizada y no mantener postergada una parte del pago que corresponde al caso en discusión.

Segundo escenario:

COELVISAC señala que, contrariamente a la corrección del error explicado, en el Informe N° 157-2017-GRT que sustenta la RESOLUCIÓN, Osinergrmin realizó el siguiente análisis a la solicitud formulada por COELVISAC en la etapa del PROYECTO:

“Al respecto, para efectos del presente proceso de Fijación de Peajes y Compensaciones para los SST y SCT, periodo 2017-2021, se ha considerado como información base, la correspondiente a los Elementos de la Fijación de Peajes y Compensaciones para los SST y SCT, periodo 2013-2017, así como los Elementos que ingresaron en operación en los años siguientes a dicha fijación y que cuentan con Acta de Puesta en Servicio (APES).

Como parte de dicha información se tomó en cuenta la línea de transmisión Independencia - Villacurí (ahora Coelvisac 1) de 60 kV, aprobada en el Plan de Inversiones 2009-2013 con código de módulo estándar LT-060COR0PMS0C1240A y cuya puesta en operación fue en el año 2010.

Esta línea fue aprobada considerando una sola terna y ello es lo que ha sido reconocido y viene remunerándose, debido a que dicho Elemento así fue autorizado. La determinación de las características para dicha línea fue analizada durante el proceso de aprobación del referido Plan, a partir del cual, conforme dispone la normativa vigente, se estableció un valor definitivo del CMA a reconocer para dicho Elemento desde su puesta en servicio, el cual no corresponde ser revisado para ajustarlo o saldar las diferencias que solicita COELVISAC, en procura del reconocimiento de características distintas y adicionales del Elemento.

En consecuencia, en el presente proceso de Fijación de Peajes y Compensaciones para los SST y SCT, no corresponde modificación alguna del CMA definitivo de un Elemento previamente aprobado en un Plan de Inversiones anterior.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que en el proceso de determinación del Plan de Inversiones 2017-2021, se aprobó la implementación del segundo circuito de la línea Independencia - Coelvisac 1, con código de módulo estándar LT-060COR0PMD0C1240A-dif); cuyo CMA ha sido fijado en el presente proceso de forma preliminar. Al respecto, al momento de determinar el CMA definitivo, Osinergrmin en función de los resultados de la modificación del Plan de Inversiones, o del reconocimiento de la modificación de las características respecto de lo aprobado, podrá reconocer el Elemento correspondiente al segundo circuito, incluyendo la infraestructura que lo soporta, según corresponda.

Por las razones explicadas en el análisis anterior, no se acoge esta opinión.”

Agrega que, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 de su recurso, por no existir un factor de ponderación para el caso específico explicado, en el procedimiento de aprobación del Plan de Inversiones 2017 - 2021, Osinergrmin consignó para la implementación del segundo circuito de la LT 60 kV Independencia - Coelvisac I, el código LT-060COR0PMD0C1240A-dif, adaptándole erróneamente el factor de proporción 0,22109516. Pero este error material no implica una determinación del CMA preliminar, por no corresponder a la etapa regulatoria de aprobación del Plan de Inversiones, puesto que es precisamente en la etapa de Fijación de Peajes y Compensaciones de SST y SCT donde, aunque de manera preliminar, se debe determinar el CMA correspondiente a los SCT que forman parte del Plan de Inversiones aprobado para el mismo periodo tarifario.

Añade que, en consecuencia, en la Fijación de Peajes y Compensaciones de SST y SCT del periodo 2017-2021 es donde se deben establecer los criterios y la metodología para determinar el CMA preliminar para este caso sui generis de la segunda terna de la LT 60 kV Independencia-Coelvisac I, no siendo legal proponer su corrección a un próximo procedimiento de Modificación del Plan de Inversiones o Liquidación de Ingresos por aplicación de Peajes SST y SCT.

Asimismo, COELVISAC señala que, bajo el supuesto de Osinergrmin, en el sentido que el CMA de la primera terna no puede ser variado porque ya fue definitivamente determinado en la Liquidación del año 2011 y sólo es actualizado en cada fijación de peajes con su propia fórmula de actualización que se estableció en aquella oportunidad, corresponde a Osinergrmin determinar en el presente procedimiento el CMA preliminar para la futura implementación de la segunda terna de la LT 60 kV Independencia - Coelvisac I como la diferencia entre el CMA correspondiente al módulo de doble terna LT-060COR0PMD0C1240A y el CMA de la primera terna actualizado a la misma fecha de actualización de la Base de Datos de Módulos Estándar aplicable. Al respecto, COELVISAC presenta el detalle del cálculo correspondiente a dicha solicitud:

Cuadro 4. Costos del módulo de doble terna LT-060COR0PMD0C1240A

SEGÚN MOD_INV_063_2016			COSTO DEL ELEMENTO				
Cód_Elemento	fecha de actualización	Longitud Km	ME (US\$)	MN (US\$)	Aluminio (US\$)	Cobre (US\$)	Total inversión (US\$)
LT-060COR0PMD0C1240A	02/04/2016 09:11	31.00	582,653.99	1,040,892.58	376,204.84	0.00	1,999,751.41

Cuadro 5. CMA actualizado al 31.03.2016 de la primera terna de la LT 60kV Independencia - Coelvisac

	CMA (US\$) Base - Liq 2011	Factor de Actualización al 31 de Marzo 2016	CMA (US\$) Actualizado al 31 de Marzo de 2016
LT-060COR0PMS0C1240A	163,525.38	1.1435	186,992.10

Cuadro 6. Costos actualizados de la primera terna

			COSTO DEL ELEMENTO					COyM (US\$)	CMA (US\$)
Cód_Elemento	fecha de actualización	Longitud Km	ME (US\$)	MN (US\$)	Aluminio (US\$)	Cobre (US\$)	Total inversión (US\$)		
LT-060COR0PMS0C1240A	02/04/2016 09:11	31.00	305,341.26	648,228.79	215,273.67	0.00	1,169,843.73	41,763.42	186,992.10

Añade que, los costos correspondientes al módulo diferencial que permitirían la remuneración adecuada y correcta (aunque ilegalmente postergada) de la segunda terna de la LT 60 kV Independencia - Coelvisac I, por estar siendo remunerada como de simple terna, son los siguientes:

Cuadro 7. Costos del módulo diferencial entre el de doble terna LT-060COR0PMD0C1240A y el de la primera terna LT-060COR0PMS0C1240A actualizado.

Código Elemento	Longitud Km	COSTO DEL ELEMENTO				
		ME (US\$)	MN (US\$)	Aluminio (US\$)	Cobre (US\$)	Total Inversión (US\$)
LT-060COR0PMD0C1240A_Dif (2T-1T)	31.00	277,312.73	391,663.79	160,931.17	0.00	829,907.68

Por consiguiente, señala que bajo el supuesto que el CMA de la primera terna no puede ser modificado, el “Cuadro 1.1: CMA preliminar de los Elementos que conforman el Plan de Inversiones 2017-2021 (soles)” que forma parte de la RESOLUCIÓN, debe ser corregido en lo correspondiente a COELVISAC en el Área de Demanda 8, según lo siguiente:

Cuadro 7.- Corrección de Cuadro 1.1 del Anexo 1 de la RESOLUCIÓN

ÁREA	TITULARES	MAT	MAT/AT	AT	AT/MT	TOTAL
8	COELVISAC			1 447 670	147 992	1 595 662

Por otro lado, COELVISAC complementa su solicitud con los siguientes fundamentos de derecho:

COELVISAC señala que el Informe Legal N° 159-2017-GRT, que sustenta la RESOLUCIÓN, en cuanto a COELVISAC, carece de motivación fáctica y legal apropiada a sus instalaciones, su condición, posibilidad de mejora, ampliación con una segunda terna y la normativa para tal caso, limitándose a señalar:

“Análisis legal.- Conforme a los argumentos expuestos en el análisis legal de los comentarios de Conenhua, contenido en el numeral 3.7.1 del presente informe, no se acoge la sugerencia de Coelvisac.”

Añade que, se trata de un informe sin fundamento legal, que no considera el caso particular y diferente de COELVISAC, sino que se limita a remitir al caso de instalaciones de Conenhua, las que indica que deberán ser dadas de baja, aplicando la misma norma de hechos, condición y situación diferentes, como es lo señalado en el acápite “3.7 Análisis de los comentarios de Conenhua, 3.7.1. Modificación del CMA de los SST”, a los que se deriva Osinergmin para responder a COELVISAC, sin tener en cuenta que el caso expuesto por Conenhua es un caso absolutamente diferente al caso de COELVISAC. Agrega que, es inconcebible que Osinergmin no tome en cuenta que las instalaciones de COELVISAC, materia de su recurso, forman parte de los SCT (implementadas posteriormente a la emisión de la Ley N° 28832) y no son instalaciones pertenecientes a los SST existentes a la fecha de emisión de la Ley N° 28832, como es el caso de las instalaciones de Conenhua.

Agrega que, si bien el numeral 27.2 b) de la Ley N° 28832 establece que los SCT se regulan considerando los mismos criterios establecidos en la Ley de Concesiones Eléctricas para el caso de los SST, esto no implica desconocer que el Reglamento del mismo dispositivo legal acotado establece que el CMA de un SST (artículo 139, b), I) se determina por única vez como el valor equivalente a la suma de los ingresos anuales por concepto de Peaje e Ingreso Tarifario que se vienen percibiendo por el total de las instalaciones eléctricas y no eléctricas existentes al 23 de julio de 2006, mientras que el CMA de un SCT provenientes de un Plan de Inversiones, corresponde al monto anual que permite retribuir los costos de inversión, operación y mantenimiento, cuyo valor se establece en dos etapas (artículo 139 d), I) y II)): un valor preliminar que se determina en la Fijación de Peajes SST y SCT del periodo tarifario en el que se estimó la entrada en servicio de la instalación y un valor definitivo que se determina en la Liquidación Anual de Ingresos por aplicación de los SST y SCT siguiente a la fecha de su puesta en servicio.

Señala además que Osinerghmin, como ente regulador, tiene un marco legal y atribuciones que lo facultan a cumplir debidamente con el rol que la ley le encomienda, siendo por ello viable que revise sus decisiones y corrija errores materiales, así como la inaplicación de normas que perjudican y agravan los derechos de los concesionarios, justamente en aplicación de los Principios de Legalidad, de Verdad Material, de Informalismo y de Predictibilidad y Confianza Legítima que establece el TUO LPAG, pero que en manera alguna han sustentado la fijación del CMA a su empresa.

Añade que, tal como ha explicado en el numeral 2 de su recurso, la disposición 16.5 de la NORMA TARIFAS es la aplicable para el caso de la LT 60 kV Independencia - Coelvisac I, ya que se trata de una línea preparada para doble terna y que viene operando con una sola, que es la realidad de la instalación, siendo responsabilidad de Osinerghmin corregir tal inaplicación de dicha norma en mérito al Principio de Legalidad.

Por lo expuesto, COELVISAC invoca al Consejo Directivo de Osinerghmin, en el marco legal de sus atribuciones, ejercer su función reguladora y establecer el CMA en el presente procedimiento pues, como está dicho, tal determinación del CMA preliminar no compete a un procedimiento de aprobación del Plan de Inversiones ni a sus modificatorias, ni a un futuro procedimiento de Liquidación Anual de Ingresos por aplicación de Peajes SST y SCT, sino al presente procedimiento de Fijación de Peajes y Compensaciones de SST y SCT del periodo 2017 - 2021, que es donde se debe determinar el CMA preliminar para la implementación de la segunda terna de la LT 60 kV Independencia - Coelvisac I. Para mayor fundamento, se remite a la propia publicación del Regulador sobre "Regulación Tarifaria de los Servicios Públicos" pag. 4: *"Como complemento a la defensa de los actuales usuarios, el Estado debe preocuparse por aquellos que actualmente no son usuarios, pero en la medida que se invierte en el desarrollo de infraestructura, se convertirán en usuarios. Esto es, el marco legal relativo a la actividad regulatoria, debe velar por el interés de los ciudadanos: usuarios y no usuarios. En el caso de estos últimos, el marco legal regulatorio debe atraer inversiones, para ello es necesario que el concesionario obtenga una rentabilidad mínima, de forma que la prestación del servicio sea factible y sostenible."*

Asimismo, COELVISAC señala que es en este orden de ideas que la Ley del Osinerghmin, Ley N° 26734, establece en su artículo 2 como parte de su

misión de regular y aplicar las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores de electricidad, que en el caso de COELVISAC ya han sido expuestas, pero dejadas de lado en la RESOLUCIÓN impugnada y los informes que la sustentan.

Añade que, de no determinarse en el presente procedimiento el CMA preliminar para la implementación de la segunda terna de la LT 60 kV Independencia - Coelvisac I, se estaría dando una señal de incertidumbre para la decisión de invertir en este importante proyecto, que es prioritariamente requerido para atender oportunamente el incremento de la demanda eléctrica en la zona de Villacurí.

Finalmente, señala que, con dicho propósito, ha fundamentado dos escenarios que permitirían corregir la determinación del CMA de la LT 60 kV Independencia - Coelvisac I, preparada para doble terna y que viene operando con una sola desde el 13 de junio de 2010, correspondiendo por tanto a Osinerghmin establecer en el presente procedimiento de Fijación de Peajes de SST y SCT para el periodo 2017-2021, la mejor forma de determinar el CMA preliminar de la segunda terna de la mencionada línea.

2.1.2. ANÁLISIS DE OSINERGHMIN

Respecto al argumento presentado por COELVISAC en relación a que en la norma "Tarifas y Compensaciones para SST y SCT", aprobada con Resolución N° 023-2008-OS/CD, no se especificaba el tratamiento regulatorio para la instalación de la segunda terna en líneas preparadas para dicho fin, si bien dicha afirmación es correcta, ello no significó que en los procesos regulatorios asociados a dicha norma no se considere remuneraciones para ese tipo de instalaciones, siempre y cuando el planeamiento realizado así lo requiera. Como evidencia de ello, es preciso mencionar los siguientes casos:

- En el numeral 2.1.2 del Informe N° 282-2008-GART que sustenta la Resolución N° 465-2008-OS/CD, Osinerghmin estableció que para efectos del reconocimiento de una línea de simple terna, para los casos en que se implemente una línea con soportes para doble terna, pero que en una primera etapa sólo operará con un solo circuito implementado, se emplee la proporción que existe entre una línea de doble terna con sus dos circuitos implementados y el de una línea de doble terna con un solo circuito implementado, a fin que en la primera etapa se reconozca el costo del módulo establecido para la línea de doble circuito afectado por un factor que refleje dicha proporción y en la segunda etapa se reconozca el costo total de la línea con sus dos circuitos. Los factores de proporcionalidad determinados con este criterio son los que se consignan en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2.1: Factores de proporcionalidad establecidos en el Informe N° 282-2008-GART

TA220P	0.78195859	AC060P	0.82642738
TA138P	0.78922574	AC033P	0.89582628
TA060P	0.83364274	PC060P	0.77890484
PA220P	0.83621391	PC033P	0.74073877
PA138P	0.80265055		

- En el Informe N° 0209-2009-GART, que sustenta la Resolución N° 075-2009-OS/CD, correspondiente a la aprobación del Plan de Inversiones

para el período julio 2006 - abril 2013, Osinerghmin aprobó para la línea LT 60 kV Ica - Luren, un tramo correspondiente a una línea preparada para una segunda terna equipada en su primera etapa por un circuito, cuya valorización correspondió a costos de una línea en doble terna afectada por el factor "0,8264".

De acuerdo a los ejemplos descritos en los párrafos anteriores, claramente se puede apreciar que en aquel procedimiento regulatorio ya se consideraba instalaciones de este tipo, siempre y cuando resultase necesario.

En esa línea, de haber correspondido, la línea LT 60 kV Independencia - Coelvisac I, implementada en el año 2010, pudo haber sido reconocida bajo los criterios considerados para ese tipo de instalaciones. No obstante, cabe aclarar que en el planeamiento realizado en el proceso regulatorio que aprobó dicha línea y con la demanda establecida para el horizonte de análisis, se identificó que no resultaba necesaria la implementación de una segunda terna asociada a dicha línea, por lo cual Osinerghmin aprobó la implementación de una línea de simple terna.

Por lo expuesto, en relación a la solicitud de COELVISAC respecto al pago del monto total, en un solo mes, de las diferencias entre el "0,77890484" del CMA calculado con el módulo de doble terna LT-060COR0PMD0C1240A y el CMA determinado con el módulo LT-060COR0PMS0C1240A de simple terna, correspondientes al periodo del 13 de junio de 2010 hasta el 30 de abril de 2017, aplicando la respectiva fórmula de actualización y llevado a valor presente los valores mensuales con la tasa de actualización anual establecida en el artículo 79 de la LCE, nos reafirmamos en lo señalado en la RESOLUCIÓN, en el sentido que la línea instalada en el año 2010 fue aprobada considerando una sola terna y ello es lo que ha sido reconocido y viene remunerándose, debido a que dicho Elemento así fue autorizado. La determinación de las características para dicha línea fue analizada durante el proceso de aprobación del referido Plan, a partir del cual, conforme dispone la normativa vigente, se estableció un valor definitivo del CMA a reconocer para dicho Elemento desde su puesta en servicio, el cual no corresponde ser revisado para ajustarlo o saldar las diferencias que solicita COELVISAC, en procura del reconocimiento de características distintas y adicionales del Elemento.

Por otro lado, en relación a lo señalado por COELVISAC, en el sentido de que en la Fijación de Peajes y Compensaciones de SST y SCT del periodo 2017-2021 es donde se deben establecer los criterios y la metodología para determinar el CMA preliminar, cabe aclarar que justamente en este proceso regulatorio es donde Osinerghmin ha determinado el CMA preliminar para los Elementos aprobados en el Plan de Inversiones 2013 - 2017 y que dichos resultados han sido incluidos en la RESOLUCIÓN.

De acuerdo a lo anterior, es preciso mencionar que, como consecuencia de la opinión de COELVISAC en relación al CMA preliminar determinado para el proyecto "Segunda terna de la LT 60 kV Independencia - Coelvisac I" y considerando que se trata de un CMA de carácter preliminar, en el Informe N° 157-2017-GRT que sustenta la RESOLUCIÓN, se señaló que al momento de determinar el CMA definitivo, Osinerghmin en función de los resultados de la modificación del Plan de Inversiones, o del reconocimiento de la modificación de las características respecto de lo aprobado, podrá reconocer el Elemento correspondiente al segundo circuito, incluyendo la infraestructura que lo soporta, según corresponda. Al respecto, nos reafirmamos en lo señalado en

la RESOLUCIÓN dado que, al tratarse de un CMA de carácter preliminar, el valor del mismo será modificado de manera definitiva cuando el proyecto sea implementado, toda vez que, conforme se establece en la normativa, el proyecto será valorizado con costos de Módulos Estándares vigentes a esa fecha y que, de corresponder, el proyecto podría tener variaciones constructivas durante su implementación que modifiquen el CMA preliminar.

No obstante, con la finalidad de evitar una señal de incertidumbre para la decisión de invertir en el mencionado proyecto, tal como señala COELVISAC en su recurso, complementamos lo establecido en la RESOLUCIÓN señalando que, en la etapa de determinación del CMA definitivo, se considerará un CMA correspondiente a la diferencia entre el costo del módulo estándar de una línea de doble terna "LT-060COR0PMD0C1240A" y el costo del módulo estándar de una línea de simple terna "LT-060COR0PMS0C1240A", empleando para ello, la Base de Datos de Módulos Estándares vigente a la fecha de implementación del proyecto. Al respecto, en cuanto al planteamiento de COELVISAC de actualizar el costo reconocido para la línea existente y que a partir del cual se obtenga el valor del CMA preliminar mediante la diferencia entre el costo vigente de un módulo estándar de una línea de doble terna y dicho costo actualizado, cabe señalar que dicho planteamiento es inadecuado, toda vez que los módulos estándares vigentes incluyen de forma inherente la actualización de los costos de los Elementos de transmisión.

En consecuencia, se procede a modificar el CMA preliminar del mencionado proyecto, como la diferencia entre el costo del módulo estándar de una línea de doble terna "LT-060COR0PMD0C1240A" y el costo del módulo estándar de una línea de simple terna "LT-060COR0PMS0C1240A", considerando para ello los módulos estándares empleados para la determinación del CMA preliminar que forma parte de la RESOLUCIÓN.

Finalmente, cabe señalar que respecto a los fundamentos de derecho mencionados por COELVISAC en su recurso de reconsideración, estos serán analizados en el informe legal que complementa al presente informe.

2.1.3. CONCLUSIÓN

Por los argumentos señalados en la sección 2.1.2, este petitorio debe ser declarado fundado en parte.

3. Conclusiones

Con base en el análisis desarrollado en el presente informe, se recomienda:

- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por COELVISAC, por las razones señaladas en el numeral 2.1.2 del presente informe.

Las modificaciones a efectuarse en la RESOLUCIÓN, como consecuencia de haberse declarado fundado en parte el recurso de reconsideración, deberán ser consignadas en resolución complementaria.

[jmendoza]

rqe/jcc